

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

IP/N/6/BOL/1
11 de abril de 2001

(01-1844)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: español

LISTA DE CUESTIONES SOBRE LA OBSERVANCIA¹

Respuestas de Bolivia

Procedimientos y recursos civiles y administrativos

a) Procedimientos y recursos judiciales civiles

1. **Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción de los derechos de propiedad intelectual.**

La competencia para conocer acciones civiles sobre materia de derechos de propiedad intelectual de acuerdo a la cuantía o monto litigado será:

- los Juzgados de Instrucción en civil (primera instancia);
- los Juzgados de Partido en lo civil (primera y segunda instancia);
- las Cortes Superiores de Distrito, en su Sala Civil (segunda instancia y casación);
- la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Civil respectiva (tribunal de casación).

Para conocer las acciones penales por delitos cometidos contra los derechos intelectuales son competentes:

- los Jueces de Sentencia y los Tribunales de Sentencia en Materia Penal, según el delito perseguido tenga una pena máxima que supere o no los cuatro años de privación de libertad (primera instancia);
- las Cortes Superiores de Distrito, a través de su Sala Penal correspondiente (segunda instancia);
- la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal respectiva (Tribunal de Casación).

Existen Juzgados de Primera y Segunda Instancia en todo el territorio nacional, que no solo contempla la capital de departamento (ciudades), sino también las provincias y cantones (fronteras) en toda la República, autoridades judiciales que tienen competencia para conocer en materia de propiedad intelectual para la resolución de controversias a los propietarios de los derechos.

¹ Documento IP/C/5.

Para hacer uso de los métodos alternos de solución de controversias la Cámara Nacional de Comercio tiene Centro de Arbitraje y Conciliación que se encuentran en las principales ciudades y en el resto de las ciudades se puede accionar el procedimiento de la conciliación y transacción en los Juzgados de Instrucción o Partido en Materia Civil como medida previa al proceso o durante el desarrollo de él.

En el ámbito administrativo: el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual creado por la Ley N° 25159 del 4 de septiembre de 1998.

El Viceministerio de Industria y Comercio Interno.

2. ¿Qué personas están legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual? ¿Cómo pueden estar representadas esas personas? ¿Hay disposiciones que prescriban la comparecencia personal obligatoria del titular del derecho ante el tribunal?

Están legitimadas los titulares de los derechos.

Pueden ser titulares de los derechos las entidades de derecho público y las personas individuales y colectivas.

Estos titulares de los derechos pueden intervenir en los diferentes actos jurídicos por intermedio de sus representantes legales. (Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil)

La representación por mandato prevé que la persona que se presentare en el proceso en nombre o representación de otra, deberá acompañar al primer escrito los documentos que demuestren su personalidad. (Artículo 58 del Código de Procedimiento Civil)

Admitida la personalidad, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare. (Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil)

Ante la Notaría de Fe Pública se deberán protocolizar los poderes otorgados en el extranjero, previa legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo a la Ley del Notariado.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá responder a su poderdante por las costas causadas por su culpa o negligencia exclusivas. El juez, podrá de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatorio con el abogado patrocinante. (Artículo 64 del Código de Procedimiento Civil)

Se prevé disposiciones para los casos de rebeldía, la citación de evicción y los casos en que proceden los beneficios de gratuidad.

3. ¿Qué facultades tienen las autoridades judiciales para ordenar a una parte en un procedimiento, a petición de la parte contraria, que aporte pruebas que estén bajo su control?

El Código de Procedimiento Civil, faculta al juez que siempre que hubiere hechos a probar, aún sin conformidad de las partes y aunque no lo pidieren, a que abra un período de prueba que no puede ser menor de 10 días ni mayor de cincuenta según el proceso de que se trate. El auto o resolución que dicta el juez es apelable ante autoridad superior. (Artículo 370 del Código de Procedimiento Civil)

Al sujetarse la causa a prueba el juez fijará, en auto expreso y en forma precisa los puntos de hecho a probarse. Este auto puede ser objetado por las partes dentro del tercero día y dará lugar a ser pronunciado previo e inmediato. Podrá ser apelado en el efecto devolutivo sin recurso ulterior. (Artículo 371 del Código de Procedimiento Civil)

Se aceptan todos los medios legales probatorios previstos en el Código de Procedimiento Civil. (Artículo 373 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1285 del Código Civil) Los medios legales de prueba, entre otros, son: los documentos, la confesión, la inspección judicial, el peritaje, la testificación, las presunciones. (Artículo 374 del Código de Procedimiento Civil)

La carga de la prueba le incumbe: al actor en cuanto al hecho constitutivo de su derecho; al demandado en cuanto a la existencia del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo del derecho del actor. (Artículo 375 del Código de Procedimiento Civil)

La oportunidad de probar para las partes en proceso será dentro del período fijado por el juez, fuera de ese período serán rechazadas de oficio, excepto las pruebas preconstituídas y las comprendidas en el artículo 331, que se refiere a aquellos documentos posteriores o anteriores desconocidos. Al respecto se establece que después de interpuesta la demanda sólo se admitirá documentos de fecha posterior, o siendo anteriores, bajo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos. En tales casos se notificará a la otra parte para los efectos del artículo 46 inciso 2, que significa que debe pronunciarse sobre los documentos acompañados o citados en la demanda.

Su silencio, evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren dichos documentos. (Artículos 377, 331, 346 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil)

Si la prueba debe producirse en el exterior de la República, el juez comisionará a la autoridad judicial correspondiente, siempre que se presentaren cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- que el hecho a probar hubiere ocurrido fuera de la República;
- que los archivos u oficinas que contuvieren los documentos se encontraren en el extranjero;
- que la persona que deberá declarar residiere en el extranjero. (Artículo 385 del Código de Procedimiento Civil)

Para recibir la prueba anterior se fijara un plazo extraordinario de prueba teniendo en cuenta la distancia, los medios de transporte, el plazo no deberá exceder de sesenta y ciento veinte días según se trate o no de país limítrofe. La resolución que concediere el plazo extraordinario será inapelable; la que denegare el plazo será apelable en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior. (Artículo 386 en concordancia con los Artículos 370 y 383 del Código de Procedimiento Civil)

En cuanto se refiere a la prueba para el procedimiento penal, se establece como principio la libertad probatoria y determina que el juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de personalidad del imputado.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Los medios de prueba legales, entre otros, son: testimonio, en éste caso si el testigo no se presentará a la primera citación, se expedirá mandamiento de aprehensión, sin perjuicio de su enjuiciamiento. Si después de comparecer se niega a declarar se dispondrá su arresto, hasta por veinticuatro horas, al término de las cuales si persiste en su negativa se la iniciará causa penal. (Artículo 198 del Nuevo Código de Procedimiento Penal)

En este caso desobediencia a la autoridad y resistencia a la autoridad que tiene penas de multa y reclusión de un mes a un año. (Artículos 159 y 160 del Código Penal)

También se tiene prevista la declaración por comisión cuando el testigo no resida en el distrito judicial donde debe prestar su declaración y no sea posible contar con su presencia, se ordenará su declaración por exhorto y orden instruida a la autoridad judicial de su residencia. (Artículo 199 del Nuevo Código de Procedimiento Penal)

Pericia es otro medio utilizado para descubrir o valorar un elemento de prueba que sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica. Los documentos y elementos de convicción podrán ser exhibidos, así como el reconocimiento de personas.

La Ley N° 2175 del Ministerio Público establece que para el cumplimiento de sus funciones (ejercer la acción penal pública, ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones), toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal. (Desobediencia a la autoridad y resistencia a la autoridad que tiene penas de multa y reclusión de un mes a un año. Artículos 159 y 160 del Código Penal.)

4. ¿Qué medios se prevén para identificar y proteger la información confidencial aportada como prueba?

De acuerdo con el Artículo 265 de la Decisión 486 no debe ser divulgada.

Por otra parte, en los tribunales de justicia se hará constar la naturaleza de la prueba para tomar las medidas correspondientes necesarias, haciendo constar y a solicitud expresa al Juez, que la prueba aportada tiene valor probatorio pero debe mantenerse su confidencialidad y reserva. De acuerdo al procedimiento previsto para la preservación de la prueba en los tribunales se tomarán las previsiones correspondientes, de acuerdo a la prueba que se haya aportado como tal. De todas maneras existe la facultad de juez de precautelar los actuados procesales bajo su responsabilidad así como de los funcionarios judiciales.

5. Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales y los criterios, legislativos o jurisprudenciales, sobre su utilización:

- **mandamientos judiciales;**
- **órdenes de resarcimiento de daños y perjuicios, con inclusión de la reparación por concepto de beneficios y los gastos, comprendidos los honorarios de los abogados;**
- **destrucción o apartamiento por cualquier otro medio de los circuitos comerciales de las mercancías infractoras y de los materiales e instrumentos utilizados para su producción;**
- **otras medidas.**

El Nuevo Código de Procedimiento Penal establece la clase de mandamientos que tiene y son los siguientes:

- Comparendo, para citar al imputado para que preste su declaración así como a los testigos, peritos. Lleva advertencia de expedirse el mandamiento de aprehensión en caso de desobediencia.
- De aprehensión en caso de desobediencia o resistencia órdenes judiciales.
- De detención preventiva.
- De condena.
- De arresto.
- De libertad provisional.
- De libertad a favor del sobreseído o del declarado absuelto, y del que haya cumplido la pena impuesta.
- De incautación.
- De secuestro, y
- De allanamiento y registro o requisa. (Artículo 129 del Nuevo Código de Procedimiento Penal)

En el orden civil además se tiene el mandamiento de embargo y el de lanzamiento con facultad de allanamiento. (Artículos 501 y 635 del Código de Procedimiento Civil)

El Código de Procedimiento Civil establece por una parte las medidas precautorias. Antes de presentarse la demanda o durante la substanciación del proceso pueden pedirse las medidas precautorias siguientes:

- anotación preventiva (orden judicial);
- embargo preventiva (mandamiento de embargo);
- secuestro (mandamiento de secuestro);
- intervención (orden judicial);
- prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados (orden judicial) (concuerta con el artículo 1444 del Código Civil) (Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil).

Otras medidas precautorias si fuera de los casos previstos anteriormente, quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. (Artículo 169 del Código de Procedimiento Civil)

Para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios el titular de los bienes, el juez podrá limitar la medida precautoria solicitada o disponer otra diferente, según la importancia del derecho que se intentare proteger.

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes muebles afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, el juez, a pedido de parte previo conocimiento de la otra parte, con un plazo que fijará según la urgencia del caso, podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas. (Artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil)

Para que proceda la medida precautoria es necesario que la parte solicitante de caución por las costas, daños y perjuicios que pudiese ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

Las medidas provisionales tienen carácter temporal y subsisten mientras duraren las circunstancias que las determinaron y en cualquier momento en que ellas cesaren so podrá disponer su levantamiento.

También las medidas provisionales caducarán de pleno derecho, si tratándose de obligaciones exigibles, no se interpusiere la demanda dentro de los cinco días siguientes al de la ejecución. (Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil)

Medidas preparatorias

Enumeración: todo proceso podrá prepararse por quien pretendiere demandar o por quien, con fundamento, previere que será demandado, pidiendo:

- que la persona contra quien se propusiere dirigir la demanda presente declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, comprobación sin la cual no pudiera entrarse en juicio;
- el reconocimiento, ante el juez competente, de firma en documento y papeles privados. Podrán darse los casos siguientes:
 - tratándose de persona jurídica y cuando el firmante hubiera dejado de ser personero de ella o se encontrase ausente, se podrá pedir que su reemplazante declare la efectividad del documento;
 - si se tratase de obligaciones contraídas por analfabetos o impedidos de firmar, se estará a lo dispuesto por los artículos 1299 y 300 del Código Civil;
 - si, legalmente citada, no comparece la persona quien se emplaza, se dará por reconocida la firma y la efectividad del documento, a menos que mediare impedimento por fuerza mayor comprobada, caso en el cual el juez señalará nuevo día y hora o se trasladará al domicilio del emplazado;
- que se exhiba la cosa mueble que ha de ser objeto de la acción;
- que se exhiban testamentos o codicilos si el solicitante se creyere heredero o legatario;
- que, en caso de evicción, se exhiban los títulos u otro documento referentes a la cosa vendida;

- que el socio o comunero o quien tuviera en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los exhiba, de manera que el solicitante pueda fundar una acción relativa a los mismos o defender en juicio promovido por un tercero, sea que la sociedad hubiere sido o no disuelta legalmente;
- que se nombre defensor del ausente presunto que habrá de ser demandado, previa justificación de la ausencia en el término prudencial que fije el juez, que en la misma forma se nombre defensor de bienes desamparados;
- que, con la noticia contraria, se reciba declaración anticipada de testigos gravemente enfermos, próximos a ausentarse del país o de edad avanzada;
- que se practique, con o sin intervención de peritos, la inspección judicial de los inmuebles o muebles que habrán de ser objeto del juicio, para comprobar su estado;
- que si el demandado presunto estuviera por ausentarse de la República constituya domicilio legal en el lugar que correspondiere entablar el proceso, dentro de los tres días de citársele con el requerimiento, bajo conminatoria de tener por constituido el domicilio en la puerta del juzgado o tribunal donde se practicará la citación con la demanda;
- que quien hubiere de ser demandado por reivindicación u otra acción para que fuere necesario conocer el carácter en virtud del cual ocupa la cosa objeto del juicio a promoverse, exprese a que título la tiene;
- que se practique mensura judicial (Artículo 319 del Código de Procedimiento Civil).

Se puede solicitar como medida preparatoria la exhibición de cosa mueble y procede el deposito de ella en el estado en que se encuentre, si es la misma que el demandado propone demandar. Es necesario interponer demanda dentro de veinte días siguientes de lo contrario la prevención y el deposito quedarán sin efecto. (Artículo 322 del Código de Procedimiento Civil)

También existe la previsión para la declaración anticipada de testigos que puede ser después de formalizado el juicio y antes de abrirse el período de prueba.

En proceso de conocimiento ordinario será interpuesta la acción correspondiente, en los Juzgados y Tribunales de Justicia Ordinaria en Materia Civil.

Procederá la orden de las autoridades judiciales para compensar el daño que haya sufrido el titular del derecho, siempre que éste o su representante o apoderado haga constar en la demanda civil y demuestre el daño sufrido por la infracción a su derecho de propiedad intelectual para que proceda el resarcimiento de daños y perjuicios, así como las costas procesales. En ejecución de sentencia se procederá a la calificación del daño y consecuente orden de pago. La sentencia ejecutoriada en proceso ordinario es título ejecutivo constitutivo de derechos y obligaciones y exigible de pago.

En cuanto se refiere a la infracción de derecho y la comisión de delitos, la sentencia penal condenatoria que dicta el juez será cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o

tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fijará con precisión las sanciones que corresponden, la forma y lugar de cumplimiento y, en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos. Decidirá sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción previstos en la ley.

El procedimiento penal prevé para la reparación del daño que ejecutoriada esta la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

6. ¿En qué circunstancias están, en su caso, las autoridades judiciales facultadas para ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios respecto de los cuales se haya determinado que se trata de bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución?

Esta interrogante podrá absolverse dentro del trámite administrativo o judicial pertinente, en cada caso.

7. Sírvanse describir las disposiciones relativas a la indemnización a los demandados a los que se haya impuesto indebidamente una obligación. ¿En qué medida son responsables las autoridades y/o funcionarios públicos en tal caso y qué "medidas correctivas" les son aplicables?

El Código Penal establece la indemnización a los inocentes y señala que toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio.

La indemnización la hará el acusador o denunciante, o el juez si dolosamente o por ignorancia o negligencia hubiera cooperado a la injusticia del juicio.

Si el juicio se hubiera seguido de oficio o por acusación fiscal o por intervención de cualquier otro funcionario público la indemnización se hará por el juez, fiscal y funcionarios que hubieren causado o ocasionado o cooperado en el juicio dolosa o culposamente.

A quien se le haya impuesto una indebida sanción podrá iniciar una acción civil de indemnización de daños y perjuicios y acción penal recriminatoria contra la autoridad que conozca la causa o la persona que hubiera realizado una indebida denuncia.

8. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que dispongan sobre la duración real de los procedimientos y su costo.

En la legislación procesal, civil, penal y administrativa si bien existen plazos y términos para las diferentes actuaciones procesales estos no siempre se cumplen y los procesos terminan en el tiempo que prevé la ley para cada procedimiento en especial. Las razones:

- el no accionar de las partes involucradas en el proceso;

- el uso indiscriminado por las partes en litigio de recursos e incidentes justificados e injustificados;
- la falta de impulso procesal *de oficio* por el juez.

b) *Procedimientos y remedios administrativos*

9. Sírvanse facilitar los datos solicitados en las preguntas anteriores en relación con los procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso y con los remedios que puedan ordenarse a resultas de esos procedimientos.

Esta pregunta será respondida posteriormente.

Medidas provisionales

a) *Medidas judiciales*

10. Sírvanse describir los tipos de medidas provisionales cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales, así como el fundamento jurídico de esa facultad.

Esta pregunta será respondida posteriormente.

11. ¿En qué circunstancias puede ordenarse la adopción de esas medidas *inaudita altera parte*?

Medidas precautorias (cautelares) y cuando se ordenan adoptarse

Antes de presentarse la demanda o durante la sustanciación del proceso pueden pedirse las medidas precautorias siguientes establecidas en el Código de Procedimiento Civil:

- anotación preventiva;
- embargo preventivo;
- secuestro;
- intervención;
- prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados (concuerta con el artículo 1444 del Código Civil) (Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil).

Otras medidas precautorias si fuera de los casos previstos anteriormente, quien tuviere fundado motivo para tener que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. (Artículo 169 del Código de Procedimiento Civil)

Para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios el titular de los bienes, el juez podrá limitar la medida precautoria solicitada o disponer otra diferente, según la importancia del derecho que se intentare proteger.

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes muebles afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, el juez, a pedido *de parte* previo conocimiento de la otra parte, con un plazo que fijará según la urgencia del caso, podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas. (Artículos 170 y 171)

Para que proceda la medida precautoria es necesario que la parte solicitante de caución por las costas, daños y perjuicios que pudiese ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

Las medidas provisionales tienen carácter temporal y subsisten mientras duraren las circunstancias que las determinaron y en cualquier momento en que ellas cesaren se podrá disponer su levantamiento.

También las medidas provisionales caducarán de pleno derecho, si tratándose de obligaciones exigibles, no se interpusiere la demanda dentro de los cinco días siguientes al de la ejecución. (Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil)

En materia penal existen dos clases de medidas cautelares:

- Medidas cautelares personales: se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Clases

- Presentación espontánea: La persona contra la cual se haya iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el fiscal encargado de la investigación pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.
- Arresto: Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas. (Artículo 225 del Nuevo Código de Procedimiento Penal)
- Aprehensión por la fiscalía: El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal se igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad.

La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de laguna de las medidas cautelares previstas en este código o decrete su libertad por falta de indicios.

Tratándose de un delito de acción pública dependiente de instancia *de parte*, se informará a quien pueda promoverla y el juez levantará esta medida cautelares si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión la instancia no ha sido promovida. (Artículo 226 del Nuevo Código de Procedimiento Penal)

- Aprehensión por la policía: La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:
 - cuando haya sido sorprendida en flagrancia;
 - en cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;
 - en cumplimiento de una orden emanada del fiscal; y,
 - cuando se haya fugado estando legalmente detenida.

La autoridad policía que haya aprehendido alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la fiscalía en el plazo máximo de ocho horas. (Artículo 227 del Nuevo Código de Procedimiento Penal)

- Detención preventiva: Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:
 - la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,
 - la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Medidas cautelares reales: Serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil. Ellas proceden sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el artículo 90 del Código Penal, las medidas cautelares de carácter *res* serán acordadas por el juez del proceso, a petición *de parte* para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado. El trámite se regirá por el Código de Procedimiento Civil.

12. Sírvanse describir el procedimiento principal para iniciar el proceso de adopción de medidas provisionales, ordenar su adopción y mantenerlas en aplicación, y especialmente los plazos pertinentes y las medidas de salvaguardia para proteger los intereses legítimos del demandado.

Procedimiento

- solicitud al juez competente adjuntando la documentación que sustente la petición, anunciando que se proseguirá con el proceso (civil o penal);
- indicación expresa de la medida solicitada;
- ofrecer caución o fianza exigida;
- juez evalúa y ordena la medida si procede.

Se remite a la pregunta anterior.

- 13. ¿Cuáles son normalmente la duración y el costo del procedimiento? Sírvanse facilitar los datos de que disponga sobre la duración real de los procedimientos y su costo.**

Esta pregunta será respondida posteriormente.

b) *Medidas administrativas*

- 14. Sírvanse facilitar los datos solicitados en las preguntas anteriores en relación con las medidas provisionales administrativas.**

Esta pregunta será respondida posteriormente.

Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

- 15. Sírvanse indicar respecto de qué mercancías puede solicitarse la suspensión por las autoridades aduaneras de su despacho para libre circulación, y especialmente si cabe también recurrir a ese procedimiento en relación con mercancías que entrañan infracciones de los derechos de propiedad intelectual distintas de las que entrañan las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, en el sentido del Acuerdo sobre los ADPIC (nota a pie de página al artículo 51). Sírvanse indicar, juntamente con los criterios pertinentes, las importaciones a las que no es aplicable ese procedimiento (mercancías de otro Miembro, una unión aduanera, mercancías en tránsito o importaciones *de minimis*). ¿Es aplicable el procedimiento a las importaciones de mercancías colocadas en el mercado de otro país por el titular del derecho o con su consentimiento y a las mercancías destinadas a la exportación?**

De conformidad a lo previsto por el artículo 120 del Decreto Supremo 25870 del 11 de agosto de 2000 –Reglamento de la Ley General de Aduanas- el organismo nacional competente podrá interponer ante la administración aduanera la solicitud de suspensión del despacho aduanero cuando se afecten a los derechos de propiedad industrial, derechos de autor o derechos de propiedad intelectual, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos industriales o patentes protegidos por la Organización Mundial del Comercio.

En principio y de acuerdo a normas de carácter internacional cuando una mercancía está en tránsito por nuestro territorio no se puede detener el despacho, sin embargo se podrá poner en antecedentes a las autoridades aduaneras del territorio de destino final.

- 16. Sírvanse describir los principales elementos del procedimiento relativo a la suspensión del despacho de aduana de las mercancías por las autoridades aduaneras, particularmente en lo que respecta a las autoridades competentes (artículo 51), los requisitos que ha de reunir la solicitud a tal efecto (artículo 52) y las diversas prescripciones relativas a la duración de la suspensión (artículo 55). ¿Cómo se han aplicado los artículos 53 (fianza o garantía equivalente), 56 (indemnización al importador y al propietario de las mercancías) y 57 (derecho de inspección e información)?**

Los procedimientos relativos a la suspensión del despacho de aduana, en caso de infracciones contra la propiedad intelectual se hallan establecidos en el artículo 120 del Decreto Supremo 25870 - Reglamento de la Ley General de Aduanas- y en el Título XV, Capítulo III de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Las autoridades competentes para la suspensión del despacho aduanero en casos de infracciones contra la propiedad intelectual son el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual y la Aduana Nacional.

La suspensión del despacho aduanero podrá tener una duración máxima de 10 días, al cabo de los cuales, de no probarse la realización de una infracción contra la propiedad intelectual, la administración aduanera podrá dar continuidad al mismo.

El artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (protección aduanera a los derechos de autor y a la propiedad intelectual) dice: "(...) En caso que el organismo competente interponga ante la administración aduanera la solicitud de suspensión de despacho aduanero, éste deberá presentar en el plazo de diez (10) días las pruebas fehacientes que demuestren que se están afectando los derechos de propiedad industrial, derechos de autor o derechos de propiedad intelectual, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos industriales o patentes protegidos por la Organización Mundial del Comercio. Si vencido el plazo no se presentan las pruebas de infracción a la propiedad intelectual, la administración aduanera dará continuidad al despacho aduanero.

Realizadas las comprobaciones sobre infracciones a la propiedad intelectual la administración aduanera procederá al comiso de las mercancías y en coordinación con el organismo competente, dispondrá el destino o destrucción de las mismas."

Decisión 486 de la Comunidad Andina, Título XV, Capítulo III (De las Medidas en Frontera), dice:

"Artículo 250: El titular de un registro de marca, que tuviera motivos fundados para suponer que se va a realizar la importación o la exportación de productos que infringen ese registro, podrá solicitar a la autoridad nacional competente suspender esa operación aduanera. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte esa autoridad las condiciones y garantías que establezcan las normas internas del país Miembro.

Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá suministrar a la autoridad nacional competente la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los productos objeto de la presunta infracción para que puedan ser reconocidos.

Si la legislación interna del país Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar *de oficio*, la aplicación de medidas en frontera.

Artículo 251: A efectos de fundamentar sus reclamaciones, la autoridad nacional competente permitirá al titular de la marca participar en la inspección de las mercancías.

Al realizar la inspección, la autoridad nacional competente dispondrá lo necesario para proteger la información confidencial, en lo que fuese pertinente.

Artículo 252: Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad nacional competente ordenará o denegará la suspensión de la operación aduanera y la notificará al solicitante.

En caso que se ordenara la suspensión, la notificación incluirá el nombre y dirección del consignador, importador, exportador y del consignatario de las mercancías, así como la cantidad de las mercancías objeto de la suspensión. Así mismo, notificará la suspensión al importador o exportador de los productos.

Artículo 253: Transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la suspensión de la operación aduanera sin que el demandante hubiere iniciado la acción por infracción, o sin que la autoridad nacional competente hubiere prolongado la suspensión, la medida se levantará y se procederá al despacho de las mercancías retenidas.

Artículo 254: Iniciada la acción por infracción, la parte contra quien obró la medida podrá recurrir a la autoridad nacional competente. La autoridad nacional competente podrá modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Artículo 255: Una vez determinada la infracción, los productos con marcas falsificadas, que hubiera incautado la autoridad nacional competente, no podrán ser reexportados ni sometidos a un procedimiento aduanero diferente, salvo en los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con la autorización expresa del titular de la marca.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, la autoridad nacional competente podrá ordenar la destrucción o decomiso de las mercancías infractoras.

Artículo 256: Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas."

17. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que dispongan sobre la duración real de los procedimientos y su costo. ¿Cuál es el período de validez de las decisiones de las autoridades competentes para las que se suspende el despacho de las mercancías para libre circulación?

Actualmente no existen regulaciones que determinen costos financieros para la aplicación de este tipo de procedimientos.

La suspensión del despacho aduanero podrá mantenerse durante un máximo de 10 días, al cabo de los cuales de no presentarse pruebas la autoridad aduanera podrá proceder al despacho de las mercancías.

18. ¿Están obligadas las autoridades competentes a actuar por propia iniciativa y, en tal caso, en qué circunstancias? ¿Hay disposiciones especiales aplicables a la actuación de oficio?

Las autoridades competentes que están facultadas para actuar *de oficio* son:

- El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual puede actuar *de oficio* en los temas referidos a propiedad intelectual, en el conducto administrativo.
- En el caso de los delitos contra la propiedad intelectual, al ser estos de orden público, la Aduana Nacional puede actuar *de oficio* y en caso de tener sospechas puede actuar e inmediatamente debiendo dar parte al organismo nacional competente.

19. Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades competentes y los criterios que regulen su aplicación.

La autoridad competente podrá solicitar a la Aduana Nacional se proceda a la suspensión del despacho aduanero, cuando existan indicios de que va a cometerse un delito contra la propiedad intelectual.

Una vez probada la realización de este tipo de delitos, la autoridad aduanera, en coordinación con la autoridad competente, podrá disponer de las mercancías decomisadas o proceder a su destrucción.

Procedimientos penales

20. Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción penal de los derechos de propiedad intelectual.

Para conocer las acciones penales por delitos cometidos contra los derechos intelectuales son competentes:

- los Jueces de Sentencia y los Tribunales de Sentencia en Materia Penal, según el delito perseguido tenga una pena máxima que supere o no los cuatro años de privación de libertad (primera instancia);
- las Cortes Superiores de Distrito, a través de su Sala Penal correspondiente (segunda instancia);
- la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal respectiva (Tribunal de Casación).

Existen Juzgados de Primera y Segunda Instancia en todo el territorio nacional, que no solo contempla la capital de departamento (ciudades) sino también las provincias y cantones (fronteras) en toda la República, autoridades judiciales que tienen competencia para conocer en materia de propiedad intelectual para la resolución de controversias a los propietarios de los derechos.

21. ¿En relación con qué infracciones de los derechos de propiedad intelectual y de qué derechos de esa naturaleza se prevé la aplicación de procedimientos y sanciones penales?

La tipificación del delito se encuentra establecida en el artículo 68 de la Ley 1322 de Derecho de Autor y señala lo que se considera como violación al derecho de autor, que es de conocimiento de la Judicatura Penal Ordinaria. La sanción penal se establece en el artículo 362 del Código Penal, consiste en reclusión de tres meses a dos años y multa de setenta días.

Otras sanciones penales están previstas en los artículos 235 y 236 del Código Penal.

El artículo 68 de la Ley 1322 establece que cometerá violación al derecho de autor quien:

- En relación con una obra o producción literaria o artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuere suya o de otra persona distinta del autor verdadero. O con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.

- En relación con una obra, producción publicada y protegida cometa cualesquiera de los hechos indicados en el inciso anterior, o sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapte, transforme, modifique, refunda o compendie y edite o publique alguno de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o comunicación al público.
- Reproduzca una obra editada, alterando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.
- Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor, sus causahabientes en el respectivo contrato.
- Reproduzca un fonograma o videograma con miras a su comercialización, o lo alquile sin autorización escrita de su productor o su representante; asimismo, el que importe, almacene, distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un videograma. Entiéndese por ejemplar ilícito de un fonograma o un videograma, el que imitando o no, las características externas del ejemplar legítimo tiene incorporado el fonograma o el videograma o parte sustancial de él, sin la autorización de su titular.
- Edite, venda, reproduzca o difunda una obra editada o fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los interpretes y ejecutantes o del productor.
- Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.
- Presentare declaraciones falsas destinadas, directa o indirectamente a perjudicar los derechos económicos del autor, sea alterando los datos referentes al producto económico de un espectáculo, el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos de una obra o por cualquier otro medio.
- Sin la autorización del titular del derecho de autor sea responsable por la representación o ejecución de obras teatrales musicales o cinematográficas.
- Sin ser autor, editor, causahabiente o representante de uno o de alguno de ellos, se atribuya falsamente una de esas calidades y obtenga que la autoridad suspenda la representación de la ejecución pública de una obra.
- Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos, programas de radio televisión, noticieros cinetatográficos, de los demás medios de comunicación, de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas y otras publicaciones periódicas o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos.
- Transmita, retransmita o difunda por cualquier medio, obras cinematográficas sin autorización del productor.

Artículo 69: El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderán solidariamente con el organizador del espectáculo, por las violaciones a los derechos de autor que tengan lugar en dichos locales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

El artículo 52 de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor establece en el Título X, referido a los derechos conexos, la protección a los derechos de los artistas, interpretes y ejecutantes, los productores fonográficos, de los organismos de radiodifusión.

La Ley N° 1302 de Cine del 20 de diciembre de 1991, por su parte establece el ámbito de protección para las personas naturales o jurídicas ocupadas en una o más actividades cinematográficas o que tengan relaciones con los filmes, y tiene como atribución el Consejo Nacional de Cine, CONACINE, el registrar la propiedad intelectual cinematográfica y los contratos de coproducción, exhibición y distribución.

Los videocassetes que sean para comercialización dentro del territorio de Bolivia deberán llevar un sello pirograbado de constancia de legalidad otorgado por CONACINE.

Marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, etc.

El Código de Comercio regula el derecho al nombre comercial (Artículo 470 y siguientes), su formación, el uso y transmisión. En concordancia el Código Penal (Artículo 236) establece la penalización a la violación de esos derechos a quien imite o usurpe el nombre comercial ajeno responde de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

El artículo 475 y siguientes del Código de Comercio, también establecen el derecho de uso de las marcas registradas, signos distintivos, marcas de uso simultáneo, transmisión, cancelación del registro de una marca (cuando no está en uso por más de cinco años ininterrumpidos), salvo lo convenido en tratados internacionales y de reciprocidad. El procedimiento está sujeto a las disposiciones vigentes y aplicables en Bolivia, más específicamente la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

El Código Penal en su artículo 236 tipifica como delito al engaño en productos industriales, al que pusiese en venta productos industriales con nombres y señales que induzcan al engaño sobre su origen, procedencia, cantidad y calidad y establece como sanción la privación de libertad de seis meses a tres años.

Así también en el artículo 363 se establece la tipificación para el delito de violación de privilegio de invención al señalar que será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubierto, en los siguientes casos:

- fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio;
- usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

En cuanto se refiere a los delitos informáticos se establece en el Código Penal en el artículo 363 *bis* que el que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero manipule un procedimiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

El artículo 363 *ter* se refiere a la alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos, y señala que el que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

Los procedimientos judiciales que se pueden interponer son de acuerdo si hay violación de derecho de autor, será conocida por los Juzgados de Justicia Penal Ordinaria que existen en el país.

En la vía civil se interpondrán también aquellas acciones que sean procedentes al caso en concreto, que se demande.

El procedimiento de arbitraje y conciliación también se puede aplicar en cuanto corresponda en derecho, pues existe en el país diversos centros relacionados con la Cámara de Comercio Nacional que pueden atender los requerimientos de partes interesadas en utilizar los métodos alternos de solución de controversias.

El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, SENAPI, cuenta con una reglamentación especial para solucionar los casos de conciliación cuando se vulneren el derecho de autor, si es procedente se aplica la conciliación con las partes que se encuentren dispuestas a someterse a esos recursos. Se aplica la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación.

22. ¿Cuáles son las autoridades públicas competentes para la iniciación de procedimientos penales? ¿Están obligadas a iniciarlos por propia iniciativa y a raíz de reclamaciones?

El Código de Procedimiento Penal establece, por exclusión, que los delitos de propiedad intelectual son de orden público.

Las autoridades judiciales, el ministerio público, la policía y los titulares de los derechos o sus apoderados o representantes tienen competencia y atribución para iniciar los mismos.

23. ¿Hay particulares que estén legitimados para entablar procedimientos penales y, de ser así, quiénes están legitimados para hacerlo?

El Código de Procedimiento Civil considera víctima (aquellos legitimados para entablar procedimientos) los siguientes:

- a las personas directamente ofendidas por el delito;
- al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- a las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y
- a las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con éstos intereses.

La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querrela por medio de sus representantes legales.

En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de representación sin mandato.

Las personas jurídicas podrán querellarse a través de sus representantes.

24. Sírvanse indicar, si es necesario por categorías de derechos de propiedad intelectual y tipos de infracción, las sanciones y otras medidas correctivas que pueden imponerse:

- **prisión;**
- **sanciones pecuniarias;**
- **confiscación, decomiso y destrucción de las mercancías infractoras y de los materiales y accesorios utilizados para su producción;**
- **otras medidas.**

Esta pregunta será respondida posteriormente.

25. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y el costo del procedimiento y facilitar los datos de que dispongan, en su caso, sobre la duración real del procedimiento y su costo.

Esta pregunta será respondida posteriormente.
